

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2006-00492-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por auto datado 23/10/2018 se libró mandamiento de pago contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. Fl. 341.

El PAR ISS se notificó y dio oportuna contestación a la demanda quien propuso recurso de reposición, incidente de desembargo, nulidad por falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto causal contenido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, contra el auto que libro mandamiento de pago calendado 23 octubre de 2018 y el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el título ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

No obstante, en el presente caso, se libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, acatando el auto datado 13 de marzo de 2018 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral-.

Conforme a lo anterior, debió negar el mandamiento de pago, si no que se debió enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Média con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el lque la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 54 1 de 20 16, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que por sustracción de materia no se debe entrar a estudiar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, por el contrario y siguiendo la directriz de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional lo que procede es declarar la nulidad de lo decidido en atención a que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar.

Por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y se ordenara elaborar los respectivos oficios de desembargo a las respectivas entidades bancarias.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión datada 23 octubre de 2018 que libro mandamiento de pago. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto 23 de octubre de 2018. Por la secretaria del juzgado librense los respectivos oficios.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Seguridad, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cucuta

27 JUN 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No.
2007-00188-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por auto datado 27/08/2018 se libró mandamiento de pago contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. Fl. 427-428.

El PAR ISS se notificó y dio oportuna contestación a la demanda quien propuso recurso de reposición, incidente de desembargo, nulidad por falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto causal contenido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, contra el auto que libro mandamiento de pago calendado 27 agosto de 2018 y el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el titulo ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

No obstante, en el presente caso, se libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo anterior, debió negar el mandamiento de pago, si no que se debió enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Médica con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el !que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 54 1 de 20 16, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que por sustracción de materia no se debe entrar a estudiar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, por el contrario y siguiendo la directriz de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional lo que procede es declarar la nulidad de lo decidido en atención a que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar.

Por secretaría se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y se ordenara elaborar los respectivos oficios de desembargo a las respectivas entidades bancarias.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión datada 27 agosto de 2018 que libro mandamiento de pago. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto 27 de agosto de 2018. Por la secretaria del juzgado librense los respectivos oficios.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Seguridad, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LAOYAL DEL CIRCUITO

27 JUN 2019

Cécilia

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se rijo a las 6:00 a.m.

El Secretario,

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2007-00251-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por auto datado 9/08/2018 se libró mandamiento de pago contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. Fl. 681-682.

El PAR ISS se notificó y dio oportuna contestación a la demanda quien propuso recurso de reposición, incidente de desembargo, nulidad por falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto causal contenido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, contra el auto que libro mandamiento de pago calendado 9 Agosto de 2018 y el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el titulo ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

No obstante, en el presente caso, se libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo anterior, debió negar el mandamiento de pago, si no que se debió enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Média con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el !que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 54 1 de 20 16, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables....."

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que por sustracción de materia no se debe entrar a estudiar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, por el contrario y siguiendo la directriz de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional lo que procede es declarar la nulidad de lo decidido en atención a que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar.

Por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y se ordenara elaborar los respectivos oficios de desembargo a las respectivas entidades bancarias.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión datada 9 agosto de 2018 que libro mandamiento de pago. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto 9 de agosto de 2018. Por la secretaria del juzgado librense los respectivos oficios.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Seguridad, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
27 JUN 2019
Cuenta _____
El día de hoy se notificó el auto anterior por
anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario. _____

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2007-00398-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por auto datado 10/07/2018 se libró mandamiento de pago contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. Fl. 716.

El PAR ISS se notificó y dio oportuna contestación a la demanda quien propuso recurso de reposición, incidente de desembargo, nulidad por falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto causal contenido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, contra el auto que libro mandamiento de pago calendado 10 julio de 2018 y el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el titulo ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

Se libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo anterior, se debió negar el mandamiento de pago y enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto

Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que por sustracción de materia no se debe entrar a estudiar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, por el contrario y siguiendo la directriz de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional lo que procede es declarar la nulidad de lo decidido en atención a que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución.

Por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión datada 10 julio de 2018 que libro mandamiento de pago. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Seguridad, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
27 JUN 2019

Cópie a _____

El día de hoy se remite al año anterior por anotación en estado que se da a las 2:50 a.m.

El Secretario, _____

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2007-00416-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por auto datado 29/08/2018 se libró mandamiento de pago contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. FI. 541-542.

El PAR ISS se notificó y dio oportuna contestación a la demanda quien propuso recurso de reposición, incidente de desembargo, nulidad por falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto causal contenido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, contra el auto que libro mandamiento de pago calendado 29 Agosto de 2018 y el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el titulo ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

No obstante, en el presente caso, se libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo anterior, debió negar el mandamiento de pago, si no que se debió enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Médica con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que por sustracción de materia no se debe entrar a estudiar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, por el contrario y siguiendo la directriz de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional lo que procede es declarar la nulidad de lo decidido en atención a que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar.

Por secretaría se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y se ordenara elaborar los respectivos oficios de desembargo a las respectivas entidades bancarias.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión datada 29 agosto de 2018 que libro mandamiento de pago. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto 29 de agosto de 2018. Por la secretaria del juzgado librense los respectivos oficios.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Seguridad, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cuenta

27 JUN 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No.
2008-00227-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por auto datado 09/07/2018 se libró mandamiento de pago contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. Fl. 341.

El PAR ISS se notificó y dio oportuna contestación a la demanda quien propuso recurso de reposición, incidente de desembargo, nulidad por falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto causal contenido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, contra el auto que libro mandamiento de pago calendado 9 julio de 2018 Fl. 539 y el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el titulo ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

Se libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Fl. 539.

Conforme a lo anterior, se debió negar el mandamiento de pago y enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Médica con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto

Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el !que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 54 1 de 20 16, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que por sustracción de materia no se debe entrar a estudiar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, por el contrario y siguiendo la directriz de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional lo que procede es declarar la nulidad de lo decidido en atención a que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la.

Por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión datada 9 julio de 2018 que libro mandamiento de pago. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Seguridad, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cuenta

27 JUN 2019

El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en el expediente que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2008-00254-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por auto datado 06/07/2018 se libró mandamiento de pago contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. Fl. 541-542.

El PAR ISS se notificó y dio oportuna contestación a la demanda quien propuso recurso de reposición, incidente de desembargo, nulidad por falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto causal contenido en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita que el presente proceso sea remitido al Ministerio de Salud, dejando las respectivas constancias en los libros respectivos, aplicando el principio de celeridad.

Que revisado el Portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales a favor de la actuación.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a entrar a resolver la viabilidad sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación y nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy LIQUIDADO, contra el auto que libro mandamiento de pago calendado 06 Julio de 2018 y el escrito presentado por el apoderado ejecutante, donde solicita se envíe el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para que continúe su trámite, a efectos de que se determine la viabilidad de su pago de las acreencias laborales, según las reglas aplicables, teniendo en cuenta la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el título ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

No obstante, en el presente caso, se libró mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo anterior, debió negar el mandamiento de pago, si no que se debió enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de JURISDICCIÓN para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Média con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el !que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del aquo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 54 1 de 20 16, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.....”

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que por sustracción de materia no se debe entrar a estudiar los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, por el contrario y siguiendo la directriz de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional lo que procede es declarar la nulidad de lo decidido en atención a que la entidad se encontraba liquidada y finalizada la liquidación al momento que se presenta la demanda ejecutiva y por consiguiente la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones, por lo que este juzgado carece de competencia para librar la ejecución y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar.

Por secretaría se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, y se ordenara elaborar los respectivos oficios de desembargo a las respectivas entidades bancarias.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión datada 06 julio de 2018 que libro mandamiento de pago. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto 06 de julio de 2018. Por la secretaria del juzgado librense los respectivos oficios.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Seguridad, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cuscuta

27 JUN 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 0:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2011-00-00177-00

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio del dos mil diecinueve.-

Reconocer personaría a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la CC. N° 63.294.282 de Bucaramanga y TP N° 56846 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, para recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, visto a folio 193 del expediente.

Por lo anterior, se autoriza la entrega del depósito judicial N° 451010000469530 de fecha 18/10/2012 por la suma de \$54'202.529,00

Como se observa que la orden está elaborada por la exfuncionaria y exempleado del Juzgado, se ordena anular dicha orden elaborada con el N° de oficio 54001310500420120254 de fecha 16/11/2012 y se ordena elaborar una nueva orden de pago.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y oficiase a la oficina de APOYO JUDICIAL, para la anulación de la orden de pago, vista a folio 150 del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día 26 de junio de 2019 se notificó el auto anterior por anotación en el sistema que se hizo a las 08:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2011-00-00258-00

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio del dos mil diecinueve.-

Reconocer personaría a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la CC. N° 63.294.282 de Bucaramanga y TP N° 56846 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, para recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, visto a folio 325 del expediente.

Por lo anterior, se autoriza la entrega del depósito judicial N° 451010000430749 de fecha 05/12/2011 por la suma de \$3'246.773,00

Como se observa que la orden está elaborado por la exfuncionaria del Juzgado, se ordena anular dicha orden elaborada con el N° de oficio 54001310500420110409 de fecha 15/12/2011 y se ordena elaborar una nueva orden de pago.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ofíciase a la oficina de APOYO JUDICIAL, para la anulación de la orden de pago, vista a folio 199 del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 27 JUN 2019.

El día de hoy se recibió el auto del Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial por anotación en estado que se le dio curso.

El Secretario,

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2013-00242-00.

Al despacho del señor juez, informando que mediante oficio No. 01768 de este Juzgado solicita se pongan a disposición del proceso Ejecutivo Laboral radicado No. 54-001-31-05-004-2011-00-407-00 los dineros objeto de embargo.

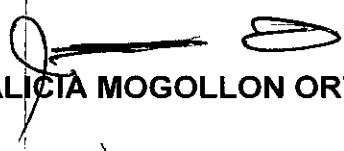
Revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia se encuentra consignado el deposito judicial No. 451010000804933 del 10/05/2019 por valor de \$ 145.126.643,00.

Que en la actuacion es el unico embargo solicitado en la presente actuacion y del caul se tomo nota mediante auto datado 26/04/2019 Fl. 246.

Para lo conducente.

Cúcuta, 25 de junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

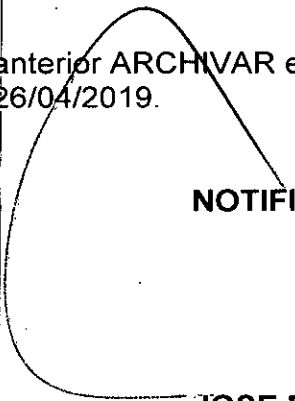
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena poner a disposición el deposito judicial No. 451010000804933 del 10/05/2019 por valor de \$ 145.126.643,00 al proceso Ejecutivo Laboral radicado No. No. 54-001-31-05-004-2011-00-407-00 instaurado por BENJAMIN BAYONA CARRASCAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que se tramita en este juzgado, conforme al Art. 466 del C.G.P., norma que se aplica por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. LIBRESE EL RESPECTIVO OFICIO.

Ejecutase el respectivo tramite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior ARCHIVAR el presente proceso conforme a lo ordenado en el auto datado 26/04/2019.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
27 JUN 2019
El día de...
instalación en el... a las 8:00 a.m.
El Secretario.

Rad.-2017-00575-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.-

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve
(2019).-

Se procede a reprogramar la audiencia trámite y
juzgamiento la que se fija para el día 29 de agosto de
2019 a las 3 p.m.

Comunicar a los abogados en forma eficaz esta decisión.

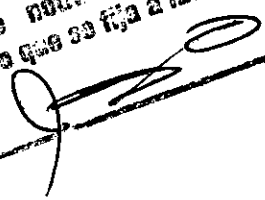
Se les informa a los abogados que en el evento en que
se les cruce con otra diligencia pueden sustituir el
poder.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

jfha.-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
El día de hoy se notifica el auto anterior por
anotación en calidad que se fija a las 6:00 a.m.
El Secretario, 

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00082-00

Al despacho del señor juez, informando que la vinculada señora ZULEMA ESTUPIÑAN GALVIZ, se notificó de la demanda el día 2 de abril de 2019 fl. 92 quien constituyó apoderado judicial Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, dando oportuna contestación de la demanda fls. 159 a 171 ya que fue presentada e día 23 de abril de 2019, fecha de vencimiento del término.

Para lo conducente.

Cúcuta, 17 junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

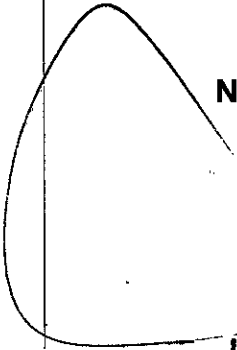
Téngase como apoderado de la señora ZULEMA ESTUPIÑAN GALVIZ, al Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, identificado con la C.C. No. 13.506.024 expedida en Cúcuta y T.P. No. 168.885 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl. 95).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, en su calidad de apoderado judicial de la vinculada ZULEMA ESTUPIÑAN GALVIZ (Fl. 159 a 171).

Por lo anterior se señala la hora de las 9:15 A.M., del día 8 de agosto del 2019, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
 El día de hoy se **17 JUN 2019**
 anotaron en estado que se fijó a las 9:15 AM
 El Secretario.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00470-00

Al despacho del señor juez, informando que el Curador Ad Litem LUIS ENRIQUE BARCO LONDOÑO, se notificó el día 22 de abril 2019 Fl. 46, dando oportuna contestación a la demanda a través de apoderado judicial a folios Fls.47 a 51 por cuanto el término venció el 8 de Mayo de la anualidad, en razón que el día 25/04/2019 no corrieron terminos por el PARO ESTATAL NACIONAL convocado por ASONAL JUDICIAL. Fl. 52.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 17 junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Aceptase la contestación que a la demanda hace el curador Ad Litem del demandado LUIS ENRIQUE BARCO LONDOÑO Dr. GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDOR. (Fl. 47 a 51).

Por lo anterior se señala la hora de las 10:15 A.M., del día 8 de agosto del 2019, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE DEL CIRCUITO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por
 dictación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00510-00

Al despacho del señor juez, informando que el demandado CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S, se notificó el día 05 de abril 2019 Fl. 32, dando oportuna contestación a la demanda a través de apoderado judicial a folios Fls. 59 a 65 por cuanto el término venció el 29 de abril de la anualidad, en razón que el día 25/04/2019 no corrieron terminos por el PARO ESTATAL NACIONAL convocado por ASONAL JUDICIAL. Fl. 64

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 17 junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado judicial de la demandada CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S. al Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, identificado con la C.C. No. 1.090.388.644 expedida en Cúcuta y T.P. No. 205.305 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl.38).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, en su condición de apoderado de los demandados CENTRO GRAFICO FRANCISCO DE SALES S.A.S. (Fl. 59 a 65).

Por lo anterior se señala la hora de las 3:00 P.M., del día 13 de agosto del 2019, en la cual se llevara a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.-

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
12 JUN 2019

El día de hoy se anota el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,